



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 17 de noviembre de 2023.**

|                             |                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>              | Ordinario                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>           | Maritza Alejandra Usme Suarez.                                                                                                                                       |
| <b>Demandados</b>           | Dicon Civil S.A.S.<br>Proyectos de Inversión Vial del Pacifico S.A.S.<br>Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S.                                                      |
| <b>Llamados en garantía</b> | Dicon Civil S.A.S.<br>La Equidad Generales<br>Liberty Seguros S.A.<br>Seguros Generales Sura<br>Seguros Alfa S.A.<br>Proyectos de Inversión Vial del Pacifico S.A.S. |
| <b>Radicado</b>             | 2022-181                                                                                                                                                             |
| <b>Auto interlocutorio</b>  | 1062                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>               | Da por contestada demanda y llamamiento. Inadmite Contestaciones y llamamiento. Da por no contestado. Accede a amparo de pobreza.                                    |

Vista la respuesta dada a la demanda y al llamamiento en garantía por Liberty Seguros S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrán por contestados. En igual sentido se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de Proyectos de Inversión Vial del Pacifico S.A.S.

Ahora, en cuanto a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de Seguros Generales Sura, se encuentra que no se ajustan a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por la Ley 712 de 2001, al presentar las siguientes falencias:

1. Se aporta poder otorgado por el representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y se relaciona como Nit 890903790-5 que corresponde a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., cuando el correcto de la sociedad demandada es Nit 890903407-9. En consecuencia, se deberá aportar nuevo poder en debida forma, mismo que deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo prescribe el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y allegarse la prueba correspondiente.
2. Se aporta certificado de la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. quien no es la sociedad demandada en el proceso. Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros Alfa S.A., tampoco se ajusta a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por la Ley 712 de 2001, al no haberse arrojado prueba de que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo prescribe

el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las llamadas en garantía Dicon Civil S.A.S. y La Equidad Generales se dará por no contestado el llamamiento en garantía, al no haberse arrimado pronunciamiento alguno.

De otra parte, visto el escrito allegado al proceso a nombre de la demandante en cumplimiento del requerimiento enchopor el despacho, encuentra esta que la solicitud se ajusta a los términos del art. 151 e inciso 2o del 152 del Código General del Proceso, CGP, razón por la que no se accederá a la solicitud de amparo de pobreza.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad Toro Arango Abogados S.A.S. mediante la abogada Ana Cristina Toro Arango, quien a su vez es la representante legal de la sociedad, para que represente los intereses judiciales de la sociedad Liberty Seguros S.A. en los términos del poder allegado.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el parágrafo 3° del citado artículo 31 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

**Segundo.** Dar por contestado el llamamiento en garantía por parte de Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.

**Tercero.** Requerir al doctor Juan Carlos Vega Cadavid y a la doctora Beatriz Elena Estrada Tobón, para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del citado artículo.

**Cuarto.** Dar por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Dicon Civil S.A.S. y La Equidad Generales, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto.** Negar amparo de pobreza a la demandante Maritza Alejandra Usme Suarez.

Notifíquese,

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 183 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario